



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Civil N°: 2021 - 00032
Clase: Cesación Efectos Civiles
Demandante: Hernán Alfonso Contreras
Demandados: María del Carmen Guevara.

i. ASUNTO A TRATAR

Decide el Juzgado respecto a admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Cesación de efectos Civiles de Unión Marital de Hecho presentada electrónicamente por la abogada Sindy Ortiz Vargas como apoderada judicial del demandante Hernán Alfonso Contreras.

ii. PROCESALES

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la pretensión principal de la demanda es la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho entre los señores Hernán Alfonso Contreras y María del Carmen Guevara.

En el acápite de la Competencia, la parte actora determinó que el trámite de la demanda correspondía a este operador judicial en razón al factor objetivo, apoyada en el artículo 22 del C.G del P, y el factor Territorial consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo, en razón a que el domicilio del demandado es el municipio de Rondón.

iii. CONSIDERACIONES.

El artículo 22 Numeral 20 del Estatuto Adjetivo, direcciona a los jueces de Familia en primera Instancia, el conocimiento de los procesos de declaración de la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicios de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el artículo 2.2.6.15.2.5.3 del decreto 1664 de 2015, reglamenta lo concerniente a la Cesación de los efectos civiles de la unión marital del hecho, estableciendo su trámite ante las notarías, siempre y cuando exista el consenso entre las partes, de lo contrario, se remitirá el trámite al juez competente (art.2.2.6.15.1.5 ibídem)

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 de la codificación procesal, establece que cuando en el municipio no haya Juez de Familia, conocerán



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

los juzgados civiles municipales, todos los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia.

Aterrizando ahora al artículo 21 del estatuto procesal en cita, tenemos que allí se enlistan los asuntos de competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia¹, sin encontrar entre ellos el debatido en esta contienda.

¹ **Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia**

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, al no existir un acuerdo entre las partes, el trámite del proceso se desplaza al juez competente, lo que conlleva a que el conocimiento de éste, radique en los jueces de Familia en Primera Instancia, por tratarse de un asunto relacionado con la unión marital de hecho (artículo 22 Numeral 20 del C.G del P.), y no encontrarse enlistado en aquellos temas de los que deben conocer en única instancia los Civiles municipales.

Bajo dichas circunstancias, es también menester dar alcance al artículo 20 Numeral 6 de la precitada normatividad, el cual prevé que cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia, serán los jueces del civiles del circuito quienes conocerán en primera instancia de los asuntos atribuidos a los jueces de familia, lo que da lugar a que la competencia sea propia del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, a quien se ordenará la remisión de las diligencias para su desarrollo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda de Cesación de efectos Civiles de Unión Marital de Hecho incoada mediante apoderada judicial por Hernán Alfonso Contreras en contra de María del Carmen Guevara

Segundo: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, por competencia a fin que se tramité la misma. Ofíciense.

Tercero: Reconózcase personería para intervenir dentro del presente proceso a la abogada **Sindy Ortiz Vargas**, identificada con C.C. No. 1.032.443.174 y T.P. 327.699 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor Hernán Alfonso Contreras en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Cuarto: DÉJENSE las anotaciones y constancias del caso en el expediente digital y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ Rondón- Boyacá, 03 de diciembre de 2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO ELECTRONICO No. 032 de la misma fecha, RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ SECRETARIA.</p>
